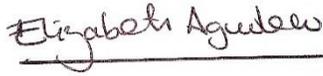


Constancia

21 de septiembre de 2022. Dejo constancia que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante fue puesta en traslado de la ejecutada el 11 de agosto de 2022 sin que hubiera pronunciamiento de su parte.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00136-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo
Demandante:	Aníbal Córdoba Bustamante
Demandada:	Javier Alonso Córdoba Bustamante
Auto Interlocutorio:	1100

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido de la referencia, es procedente la modificación del crédito presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplido el término establecido en el art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin objeción de la parte ejecutada a la liquidación del crédito, es procedente a instancia de esta judicatura, la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

Esta modificación de la liquidación del crédito es necesario realizarla, atendiendo a que la parte ejecutante realiza el cálculo de intereses moratorios no ordenados en la sentencia, por lo cual no es procedente acceder a este concepto.

En consecuencia, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

Por concepto de honorarios profesionales, la suma de \$6.506.618,
Por concepto de costas en proceso ordinario, la suma de \$831.594

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito

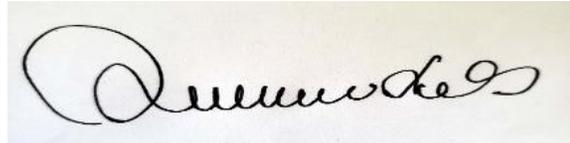
presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

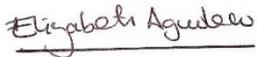
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de septiembre de 2022.- Se deja en el sentido que el 12 de septiembre de 2022, del correo aygmemoriales@gmail.com, el apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad para recibir, allega escrito de terminación por pago total de la obligación, y acredita el pago de las costas; asimismo, fue allegada sustitución del poder por parte de la abogada de la parte demandada a la abogada Daniela Lopera Medina con T.P. 381.928 del C.S. de la J, y en ese sentido, ambos renuncian a términos y ejecutoria.

Se advierte de la revisión del expediente que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso fueron canceladas mediante auto del 01 de septiembre de 2021, se advierte que los inmuebles embargados y secuestrados ya fueron entregados el 14 de marzo de 2022, según acta de entrega allegada por la secuestre el 18 de marzo del año que corre.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandado:	María Rosalba Quiceno de Aguilar
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00373-00
Auto (S):	1084

Vista la constancia que antecede, se acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la aparte demandada a la abogada Daniela Lopera Medina T.P. 381.928 del C.S. de la J, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P, en los términos a ella conferidos; de otro lado y en razón al escrito allegado por el apoderado demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

Por lo anterior, y toda vez que mediante auto del 01 de septiembre de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordena la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos en las Escrituras Públicas Nros. 2867 del 19 de marzo de 2015, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín, la 12.614 del 04 de noviembre de 2015, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín, y la 7754 del 25 de junio de 2013, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín, líbrese el oficio correspondiente.

Finalmente, se acepta la renuncia a términos y ejecutoria solicitada, en concordancia con el artículo 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO MIXTO, promovido por ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES en contra de MARIA ROSALBA QUICENO DE AGUILAR.

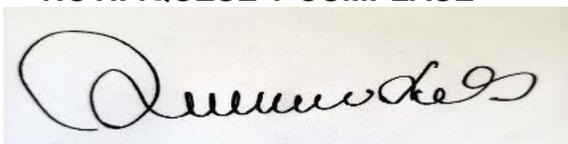
SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada de la aparte demandada a la abogada Daniela Lopera Medina T.P. 381.928 del C.S. de la J, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P, en los términos a ella conferidos.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las hipotecas constituidas mediante las Escrituras Públicas nro. 2867 del 19 de marzo de 2015, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín, la 12.614 del 04 de noviembre de 2015, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín, y la 7754 del 25 de junio de 2013, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín. Líbrese exhorto a la citada notaría.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria solicitada.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

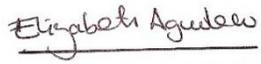
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2022. Hago constar que, el pasado 20 de septiembre de 2022 se allego solicitud de aclaración del auto 468 del 13 de septiembre de 2022 respecto de la prueba que el despacho denominó "RATIFICACION"

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal R.C.E
Demandantes:	HERIBERTO ANTONIO ÚSUGA LÓPEZ y OTROS
Demandados:	GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ Y OTRO
Radicado:	05-308-31-03-001-2019-00033-00
Auto (I):	1129

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y la solicitud de aclaración allegada por la apoderada de la parte demandante respecto a la prueba de oficio decretada mediante auto del 13 de septiembre de 2022, procede el Despacho a referirse sobre dicha aclaración, para lo cual el art. 285 del C.G.P dispone que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella** // En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”.*

Conforme lo anterior encuentra este despacho totalmente procedente la solicitud de aclaración, pues la prueba que se pretende practicar con el señor Andrés Isaza Guzmán no corresponde a una ratificación, si no a un interrogatorio, con el fin de que las partes y el despacho junto con la prueba requerida mediante oficio a la Secretaria de Tránsito de Girardota, puedan esclarecer la información consignada en el informe de tránsito por él realizado y demás situaciones relacionadas con el lugar de los hechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

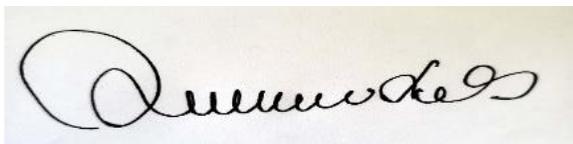
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto 468 del 13 de septiembre de 2022, respecto de la prueba decretada de oficio llamada "REIFICACIÓN" el cual queda así:

TESTIMONIAL

En atención a las inquietudes planteadas por el apoderado de la parte demandada se decreta de oficio el testimonio de Andrés Isaza Guzmán con el fin de que las partes puedan aclarar el informe de tránsito que obra a folio 1 al 3 del expediente digital, para dicha citación se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota.

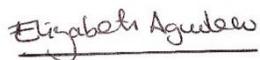
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

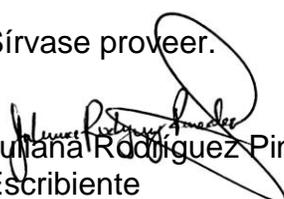
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 20 de septiembre de 2022. Hago saber que en el presente asunto se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 21 de octubre de 2022. Se advierte que el 06 de julio del presente año, se presentó la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO
Demandado:	LUNA MARÍA URREGO HOYOS Y OTROS
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00167-00
Auto	11

Vista la constancia que antecede, y en vista que la liquidación del crédito no esta actualizada y con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate fijada para el 21 de octubre del presente año, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que la allegue a más tardar **el 03 de octubre de 2022**, asimismo se le recuerda que deberá remitir la publicación del cartel del remate con no menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada y aportar el certificado de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-39719 ORIP de Girardota sin que su expedición sean superiores a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 20 de septiembre de 2022. Hago saber que en el presente asunto se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 21 de octubre de 2022. Se advierte que mediante auto del 09 de marzo del año 2020, se ordenó la liquidación del crédito en el presente proceso, sin que a la fecha ninguna de las partes la allegara.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

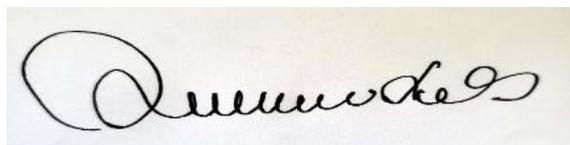
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandado:	Marbin Santiago Zapata Villa
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00187-00
Auto Interlocutorio:	1121

Vista la constancia que antecede, y toda vez que ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, y con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate fijada para el 21 de octubre del presente año, el Despacho requiere a la parte ejecutante para en concordancia con el artículo 446 del C.G.P., allegue la respectiva liquidación del crédito a mas tardar **el 03 de octubre de 2022.**

Asimismo se le recuerda a la parte ejecutante, que deberá remitir la publicación del cartel del remate con no menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada y aportar el certificado de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-77763 y 012-77768 ORIP de Girardota sin que su expedición sean superiores a un (1) mes.

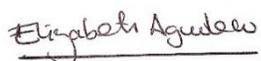
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

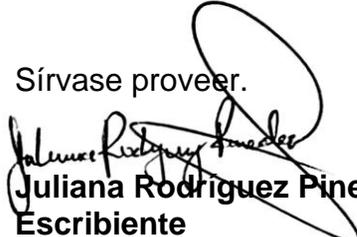
CONSTANCIA Girardota, 17 de agosto de 2022. Hago saber que el día 27 de enero de 2022, del correo electrónico gestionlegal527@gmail.com, fue allegada contestación a la demanda por el señor Carlos José Zapata Morales, por intermedio de apoderado judicial a quien se le confirió poder en debida forma. Se advierte que la contestación se encuentra en dentro del término del traslado, teniendo en cuenta que la notificación personal se efectuó el 10 de diciembre de 2021; fueron presentadas excepciones de mérito.

Asimismo, del mismo correo y en la misma fecha, fue allegada demanda de reconvenición por parte del demandado y de los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrio, quienes confirieron poder al abogado Luis Enrique Herrera Navarro.

El 31 de enero de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allegó escrito pronunciándose sobre las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda. Se advierte que aun no se le han dado traslado.

El 18 de julio hogaño, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se tengan a los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández como listisconsortes cuasinecesarios de la sucesión del señor Ignacio José Mejía Fernández, y en tal sentido, aporta poderes conferidos por ellos.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00228-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Carlos José Zapata Morales
Auto :	953

Vista la constancia que antecede, se dispone este Despacho a agregar al expediente digital la contestación a la demanda y la demanda de reconvenición, presentada por el demandado Carlos José Zapata Morales, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar, asimismo, se advierte que el escrito de reconvenición fue presentado también por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrio quienes con su escrito sugieren también, tener la calidad de poseedores del inmueble a reivindicar.

Con base en lo anterior, se tendrán como demandados a los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrio, los cuales quedan notificados por conducta

concluyente en concordancia con el artículo 301 inciso 2 del C.G.P, por lo que se entenderán notificados de la presente demanda reivindicatoria, una vez sea notificado el presente auto y una vez ejecutoriado, tendrán 20 días para contestar la demanda en concordancia con el artículo 370 del C.G.P.

Respecto de la demanda de reconvención presentada por Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrio, será INADMITIDA, y en ese sentido, se les requerirá para que indiquen si pretenden obtener el inmueble objeto de la litis como coposeedores del señor Carlos José Zapata, o si se postulan es como poseedores de una franja de terreno en particular; de ser así, deberán allegar el plano correspondiente a cada franja, en la cual permita determinar la porción de tierra que dicen poseer y sobre la cual pretende la prescripción.

De otro lado, encuentra el despacho que la demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los términos de los artículos 82 y ss., 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

Se incorpora al expediente el pronunciamiento a las excepciones de mérito presentadas por el abogado de la parte demandante en el proceso de la referencia, el cual se le dará trámite en la etapa procesal pertinente. Ahora, respecto de la solicitud elevada por el mismo apoderado, el Despacho accede a la misma y se tiene a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA Y MARIA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, como LITISCONSORTES CUASI NECESARIOS de la sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, en los términos del artículo 68 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada, en reconvención de la acción reivindicatoria, por **CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES**, en contra de **MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ** y de los herederos **INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO MEJIA VELASQUEZ** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDAMITIR la demanda en reconvención instaurada por **NELSON ENRIQUE Y ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO** en contra de **MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ** y de los herederos **INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO MEJIA VELASQUEZ** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis Y **REQUERIRLOS**, para que indiquen si pretenden obtener el dominio del inmueble objeto de la litis como **coposeedores** del señor Carlos José Zapata en comunidad, o si se postulan es como poseedores independientes de una franja de terreno en particular; de ser así, deberán allegar el plano correspondiente a cada franja, en la cual permita determinar la porción de tierra que dicen poseer y sobre la cual pretenden la prescripción.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en reconvención la demanda presentada por el señor **CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES**, y del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 371 inc. 4 del C.G.P., a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de 20 días.

CUARTO: NOTIFICAR por conducta concluyente a los señores **NELSON ENRIQUE Y ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO**, del proceso reivindicatorio instaurado por MARIA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ y otros, en concordancia con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., quienes una vez quede ejecutoriado el presente auto, tendrán 20 días para contestar la demanda en concordancia con el artículo 370 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P., lo cual se hará por la Secretaría del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem para que los represente.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C.G.P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas.

SÉPTIMO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

OCTAVO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C.G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín

Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: En los términos del artículo 375 No. 5 del C.G.P., la presente demanda se entiende dirigida, también, en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble, a quienes se les notificara la demanda de pertenencia en reconvención y la acumulada, y el presente proveído conforme a las reglas de los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quienes cuentan con un término de traslado de 20 días; siendo ellas:

DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROCARRIL, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

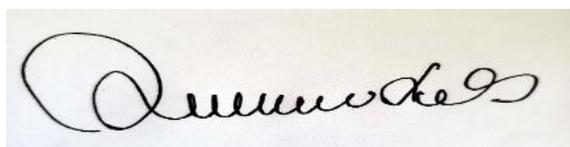
La EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P S.A., titular del derecho real de servidumbre de servidumbre de gasoducto y tránsito, según anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

UNDÉCIMO: Tener a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA Y MARIA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, como LITISCONSORTES CUASI NECESARIOS de la sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ.

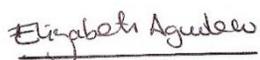
DUODÉCIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre de los señores Carlos José Zapata Morales, Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrio, al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA NAVARRO, con Tarjeta Profesional No. 299.367 del Consejo Superior de la judicatura, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

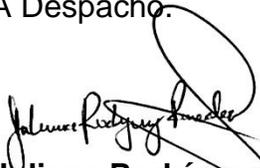


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 14 de septiembre de 2022. Hago saber que por auto del 15 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

Asimismo el 08 de septiembre hogaño, se dio traslado en los términos del canon 446 del C.G.P. a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, sin que a la fecha la parte ejecutara se pronunciara.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



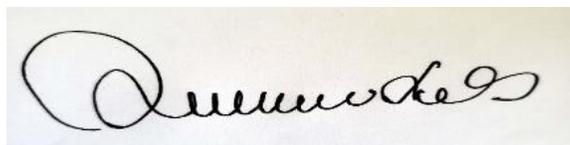
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Guillermo Aldemar Alzate
Demandado:	Francisco Luis Alzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00009-00
Auto Interlocutorio:	1093

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación, asimismo, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

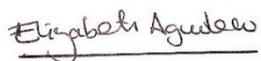
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada FRANCISCO LUIS ALZATE VANEGAS, a favor de la ejecutante GUILLERMO ALDEMAR ALZATE ALZATE distribuidas así:

Agencias en derecho	\$6.750.000.00
Gastos	\$15.200.00
<hr/> Total liquidación	<hr/> \$6.765.200.00

Las costas equivalen a: SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.765.200.00).

Girardota, 21 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bc5854c45d493bae3050614887b0c44d05b555a705e67aeb8bc81861212d1d**

Documento generado en 21/09/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Girardota, 20 de septiembre de 2022. Hago saber que en el presente asunto se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 21 de octubre de 2022. Se advierte que el 26 de abril del año 2021, se presentó la liquidación del crédito.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis
Demandado:	Alba Escbar de Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Auto Interlocutorio:	1118

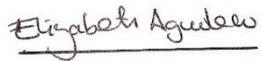
Vista la constancia que antecede, y en vista que la liquidación del crédito no esta actualizada y con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate fijada para el 21 de octubre del presente año, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que la allegue a más tardar **el 03 de octubre de 2022**, asimismo se le recuerda que deberá remitir la publicación del cartel del remate con no menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada y aportar el certificado de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-77763 y 012-77768 ORIP de Girardota sin que su expedición sean superiores a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

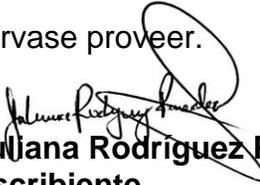


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 15 de septiembre de 2022, hago saber que el mediante auto del 07 de septiembre de 2022, fue reprogramada audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, para ser realizada el 03 de octubre de 2022.

Ahora, se advierte que le fue programada una cita médica a la señora juez, la cual estaba en espera para su asignación, en tal sentido se le informó que le fue programada para el 03 de octubre hogaño, en la mañana, cruzándose con la audiencia programada.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00147 00
Proceso:	Verbal de R.C.E.
Demandante:	DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ
Demandada:	JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ
Auto :	1102

Vista la constancia que antecede, y en razón a la circunstancia médica presentada por la suscrita, se reprogramará la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, previamente fijada, para el **lunes 28 de noviembre de 2022, a las 8:30 am**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia.

Link del proceso. [2020-00147](#)

Link de la audiencia:

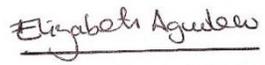
Lunes 28 de noviembre de 2022

<https://call.lifesizecloud.com/15787201>

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 14 de septiembre de 2022. Hago saber que por auto del 08 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

Asimismo el 08 de septiembre hogaño, se dio traslado en los términos del canon 446 del C.G.P. a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, sin que a la fecha la parte ejecutara se pronunciara.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



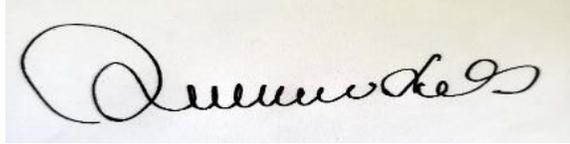
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Nikolas Chirdaris Chirdaris
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00079-00
Auto Interlocutorio:	1094

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación, asimismo, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

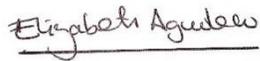
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada NIKOLAS CHIRDARIS CHIRDARIS, a favor de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A distribuidas así:

Agencias en derecho	\$32.733.797,22
Gastos	\$0
Total liquidación	\$32.733.797,22

Las costas equivalen a: TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$32.733.797,22).

Girardota, 21 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514a718eaa1754f2763436e5c3b46c65a2ef851d58ff0428264910b578d879ba

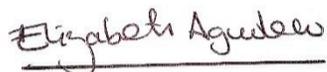
Documento generado en 21/09/2022 02:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, septiembre 21 de 2022. Dejo constancia que en audiencia del 14 de junio de 2022, las partes decidieron terminar el proceso por conciliación, obligándose la parte demandante a realizar las gestiones tendientes a realizar la respectiva afiliación al fondo de pensiones de su elección dentro de los 5 días hábiles siguientes a la audiencia, enviándole el soporte al apoderado del demandado, y la parte demandada se obligó a radicar la solicitud del cálculo actuarial dentro del mes siguiente.

Que la parte demandada solicita se expida el oficio dirigido a Colpensiones para lo de su competencia.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

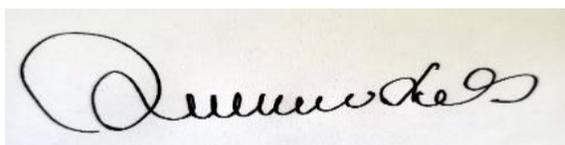
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00121-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROSALBA GUTIÉRREZ DIAZ
Demandado:	JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA
Auto Sustanciación:	142

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el acta de conciliación del 14 de junio de 2022, se aprobó el acuerdo conciliatorio y consecuentemente se ordenó la terminación y el archivo del proceso, por lo que no hay oficios pendientes de ordenar o expedir por parte del Despacho.

Ahora bien, como no es clara la solicitud que hace el libelista, pues no determina qué es lo que en concreto pide se le ordene a COLPENSIONES, se le requiere a fin de que aclare la solicitud realizada el 28 de julio del presente año, teniendo en cuenta que para radicar la solicitud del cálculo actuarial ante dicha entidad no requiere orden alguna por parte del Despacho.

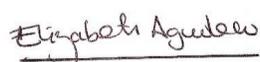
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 14 de septiembre de 2022. Hago saber que por auto del 27 de julio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

Asimismo el 08 de septiembre hogaño, se dio traslado en los términos del canon 446 del C.G.P. a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, sin que a la fecha la parte ejecutara se pronunciara.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



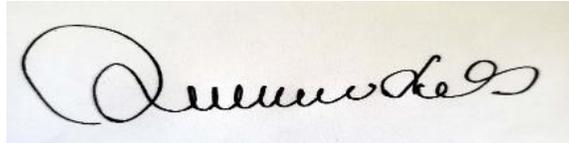
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Julio Alonso Restrepo Restrepo
Demandado:	Pedro Pablo Correa Sossa
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00133-00
Auto Interlocutorio:	1089

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación, asimismo, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

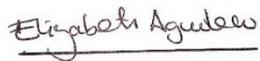
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada PEDRO PABLO CORREA SOSSA, a favor de la ejecutante JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO distribuidas así:

Agencias en derecho	\$33.000.000.00
<u>Gastos</u>	<u>\$0</u>
Total liquidación	\$33.000.000.00

Las costas equivalen a: TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00).

Girardota, 21 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8372addaf61c42190f95a3edf8169ce8306d88c95eed6743d194edc81003202a**

Documento generado en 21/09/2022 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Girardota, 14 de septiembre de 2022. Hago saber que por auto del 01 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría.

Asimismo el 08 de septiembre hogaño, se dio traslado en los términos del canon 446 del C.G.P. a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, sin que a la fecha la parte ejecutara se pronunciara.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



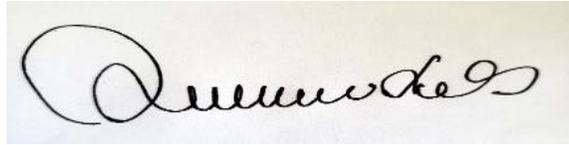
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Robinson Pérez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00223-00
Auto Interlocutorio:	1070

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación, asimismo, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

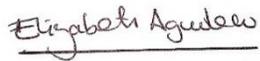
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada ROBINSON PEREZ MEJIA, a favor de la ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A distribuidas así:

Agencias en derecho	\$5.852.975,31
Gastos	\$52.209.00
<hr/>	
Total liquidación	\$5.905.184.31

Las costas equivalen a: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$5.905.184.31).

Girardota, 21 de septiembre de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

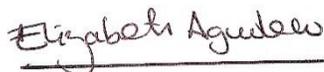
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ce194e0167ebb600de6cd7d81ce62b28eefc68da876d54dc1cd16e007fa644**

Documento generado en 21/09/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2022. Dejo constancia que la contestación a demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de agosto de 2022 y la parte demandada subsanó los requisitos el día 17 de agosto de 2022.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ
Demandada:	INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1123

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad INTEGRIDAD S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **07 y 08 de MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

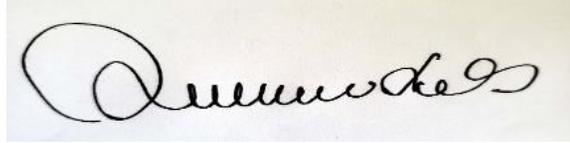
LINK PROCESO: [2021-00278](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/15825234>

<https://call.lifesizecloud.com/15825247>

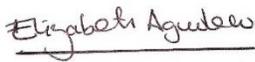
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 21 de septiembre de 2022, señora Juez, le informo que el auto objeto de alzada fue recibido el 05 de agosto de 2022 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Se deja constancia igualmente que el presente asunto pudo atenderse solo hasta hoy, toda vez que en los últimos meses se han venido realizando 3 juicios semanales en las dos especialidades que implican 6 audiencias en la semana, muchas de las cuales se extienden durante toda la jornada laboral; así mismo se han tenido que atender varias acciones de tutela las cuales tienen prevalencia sobre los demás trámites pendientes.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractua
Demandante	Jeremías Correa López
Demandada	Harold Tascón Montes
Radicado	05-079-40-89-002-2020-00005-01
Asunto	Declara improcedente la apelación
Auto int.	1172

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra del auto N° 423 del 23 de junio de 2022, mediante el cual se repuso la decisión de no condenar en costas ante el desistimiento tácito aceptado y en su lugar se condena en costas y además se fijan como agencias en derecho la suma de medio SMLMV, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia se tiene que debe previamente hacer un análisis sobre la procedencia del recurso interpuesto así:

El artículo 321 del C.G.P., señala una lista taxativa de autos de primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación y así mismo en su numeral 10 abre la posibilidad de apelación de otros autos expresamente señalados en la norma, y si bien el apelante no cita la norma que habilita la procedencia de este, el a quo procedió a conceder y remitir en apelación el presente proceso sin realizar un mínimo análisis de la procedencia del recurso, omitiendo que el auto objeto de apelación únicamente condenó en costas y fijo unas agencias en derecho, no siendo

este tipo de auto el que esta normativamente permitido apelar pues el numeral 5 del art 366 del C.G.P establece:

“5 La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Conforme lo anterior y una vez verificado el expediente, se advierte que no se ha realizado ni la liquidación de costas ni mucho menos se ha emitido auto que las apruebe, por lo que se torna en improcedente el recurso así concedido.

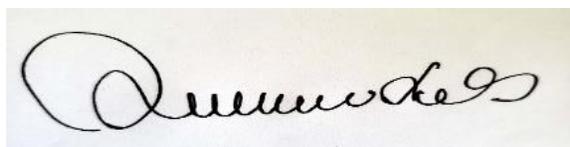
Siendo así las cosas, y circunscribiéndonos a las normas regulatorias respecto de la procedencia del recurso de alzada, ya atrás reseñado el Despacho se abstiene de imprimir trámite al recurso que nos ocupa, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto, contra auto N° 423 del 23 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia, por improcedente, por las razones expuestas.

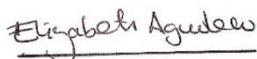
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



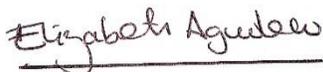
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la parte activa procedió con el envío de la notificación a los canales electrónicos de PROTECCIÓN S.A. y DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL el 8 de julio de 2022, por lo que el termino de traslado corrió del 11 al 25 del mismo mes y año, que PROTECCIÓN S.A. dio respuesta a la demanda en memorial arrimado el 19 de julio de 2022.

Que también se allega constancia de notificación física a la señora MARGARITA MOLINA MONCADA, la cual fue recibida el 7 de julio de 2022, tal como se verifica en el documento electrónico 08.

Girardota, 21 de septiembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS
Demandado:	DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA
Auto Interlocutorio:	1119

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la PROTECCIÓN S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Se RECONOCERÁ PERSONERÍA a la Dra. SONIA POSADA ARIAS para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en SIRNA.

En relación al señor DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL, el mismo fue notificado el día 5 de julio de 2022 a la dirección de notificación electrónica dispuesta para tales fines en el registro de matrícula mercantil, la cual fue leída por el demandado, tal como consta en el folio 4 del documento electrónico 08, sin que a la fecha haya dado respuesta a la demanda, razón por la cual se tendrá por NO CONTESTADA.

Finalmente, en relación a la notificación enviada a la señora SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, a folios 12 y 13 del documento 08 se evidencia que recibió la notificación el día 7 de julio de 2022, sin que a la fecha haya procedido a notificarse personalmente de la demanda, razón por la cual se REQUERIRÁ a la activa para que proceda con el envío de la citación por aviso a la dirección de notificación física de la señora MOLINA MONCADA, de conformidad con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

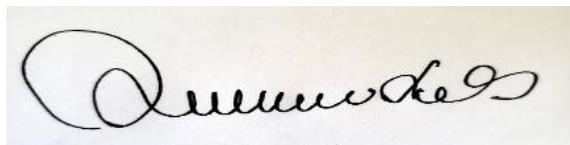
PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la respuesta a la demanda allegada por PROTECCIÓN S.A., tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el envío de la citación por aviso a la dirección de notificación física de la señora SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, de conformidad con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

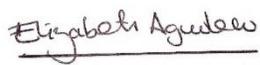
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SONIA POSADA ARIAS para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



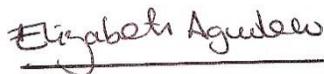
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de septiembre de 2022. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 11 de julio de 2022, por lo que el término de traslado corrió del 12 al 26 del mismo mes y año y dio respuesta a la demanda el 19 de julio de 2022. Dejo constancia que correo desde el cual el apoderado de la demandada envió la respuesta a la demanda no es el mismo inscrito por el Dr. SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ, el cual es srf@une.net.co. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00127-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBEN DARIO CADAVID CORDOBA
Demandada:	INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1120

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **28 DE FEBRERO y 1° DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00127](#)

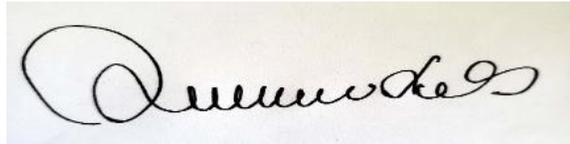
LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/15824727>

<https://call.lifesizecloud.com/15824760>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

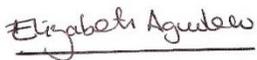
Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ para que represente los intereses de INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



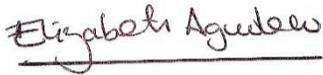
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL 21 de septiembre de 2022. Dejo constancia que por auto del 7 de septiembre se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, que el término corrió del 08 al 13 del mismo y año, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00157-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CARLOS ANDRÉS MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1098

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la excepción previa de falta de competencia, interpuesta el apoderado de la parte demandada del cual se prescinde de su traslado secretarial, toda vez que se radicó con copia simultánea a la parte demandada, conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, este Despacho procedió a admitir la demanda, por considerarse competente, teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio, el demandante indica que fue contratado para ejercer las funciones de pilero en la obra “vía Girardota –Porce” en el Municipio de Girardota, Antioquia, y establece la competencia en este Despacho por ser el último lugar de prestación del servicio.

Una vez notificada de la demanda y dentro del término legal, la parte demandada interpone excepción previa de falta de competencia, sustentada en el hecho que contrato laboral que vinculó a las partes y el cual aporta, indica que el parágrafo cuarto de la cláusula primera establece que el servicio prestado por el trabajador CARLOS ANDRES MOSQUERA, fue en el sector vía Barbosa –Cisneros, indicando además, en la contestación a la demanda que el trabajo se desarrolló en Boterito Municipio de Santo Domingo, y el lugar de domicilio del demandado es el Municipio de Guaduas-Cundinamarca, por lo que considera que es dable determinar que el Juez Civil del Circuito de Girardota, no es el competente para conocer la demanda laboral instaurada.

Ahora bien, respecto de la competencia en materia laboral, esta inicialmente se encuentra determinada en el artículo 5 del CPL de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En nuestro caso tenemos que el señor CARLOS ANDRÉS MOSQUERA, se desempeñó como pilero en la vía Barbosa –Cisneros o vías del Nus, pues así se indica en el contrato de trabajo¹ labor que se ejecutó en el Municipio de Santo Domingo (Ant.),

¹ Contrato de trabajo folio 7 archivo 6

de tal forma que, al no existir dudas respecto del lugar de prestación del servicio, se deduce fácilmente que quien debe conocer de las diligencias es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.).

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

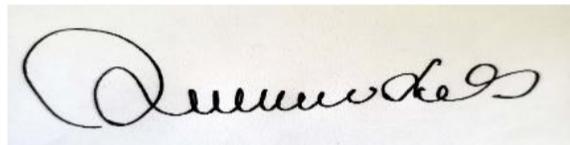
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

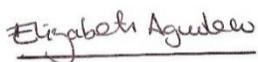
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

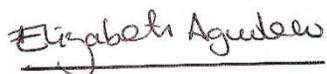


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00187 fue inadmitida mediante auto del 16 de agosto de 2022 y la parte allegó memorial subsanando requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado en atención a que solo arrojó constancia de entrega de documentos al demandado, sin que logre acreditar que el envío correspondió a la demanda y los anexos.

Girardota, 21 de septiembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	VIVIANA CARMONA MONA
Demandado:	ALFONSO ÁLVAREZ TABARES
Auto Interlocutorio:	1095

En la demanda interpuesta por VIVIANA CARMONA MONA en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditará el envío y entrega de la demanda y los anexos debidamente cotejados a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado conforme la Ley 2213 de 2022.

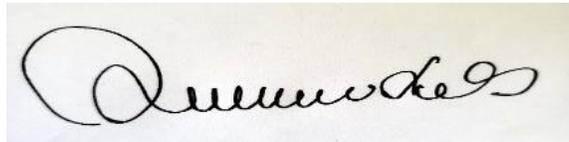
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

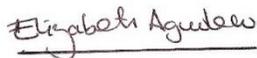
INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por VIVIANA CARMONA MONA en contra de ALFONSO ÁLVAREZ TABARES, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

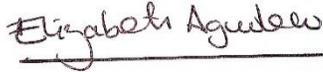


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

21 de septiembre de 2022. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 08 de septiembre de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 09 al 15 de septiembre del mismo año y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00189-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO
Demandado:	SANTO ROSARIO SPORT S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1097

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 07 de septiembre de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

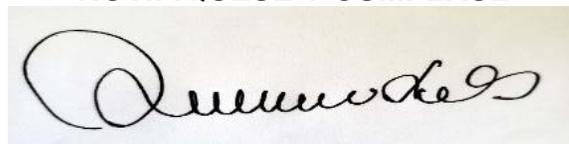
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO en contra de SANTO ROSARIO SPORT S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

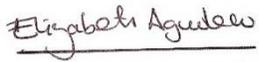
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Hago constar que la presente demanda verbal de Pertnencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 16 de agosto de 2022, y fue remitida desde el correo jmarinhernandez@gmail.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que pertenece al abogado JORGE IVÁN MARÍN HERNÁNDEZ.

La demanda no fue envida al demandado toda vez que tiene solicitud de medida previa.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertnencia
Demandante	NOE ALVEIRO MORALES MORALES, ALEJANDRA MORALES MORALES, FRANCISCO ALEJANDRO MORALES MORALES, MARTHA ELENA MORALES MORALES IVÁN DARÍO MORALES MORALES
Demandados	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00194-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	1132

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos de conformidad a lo establecido en el artículo 82 # 5, de forma que el despacho pueda determinar claramente cuál es el tipo de proceso que pretende adelantar toda vez que los hechos y pretensiones no son concordantes con el proceso que referencia, máxime si advierte que entre los predios involucrados y su respectiva identificación y linderos existe error.
2. Deberá adecuar las pretensiones de conformidad con lo establecido en el art 82# 4, toda vez que la pretensión tercera no es compatible con el proceso de pertenencia.
3. Deberá adecuar el poder de conformidad con el art 5 de la Ley 2213 de 2022 así mismo el mismo deberá guardar correspondencia con lo contenido en la demanda

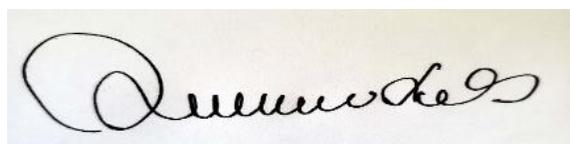
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por NOE ALVEIRO MORALES MORALES, ALEJANDRA MORALES MORALES, FRANCISCO ALEJANDRO MORALES MORALES, MARTHA ELENA MORALES MORALES e IVÁN DARÍO MORALES MORALES en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

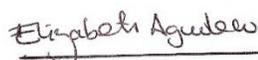
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00197 fue inadmitida mediante auto del 31 de agosto de 2022 y la parte allegó escrito de subsanación el 1° de septiembre de 2022.

Girardota, 21 de septiembre de 2022

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00197-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE
Demandados:	ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	1122

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE en contra de ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados y a la entidad vinculada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE en contra de ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

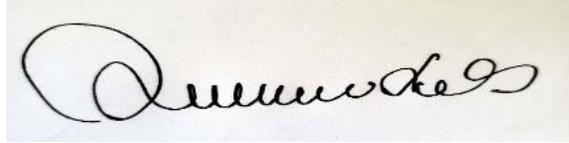
TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: Alicia2136@gmail.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

QUINTO: RECONOCER personería a las Drs. MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ PREDIGA y SANDRA MARIANA PEÑA RESTREPO, para que representen a la demandante, la primera en calidad de apoderada principal y la segunda en calidad de apoderada sustituta, quienes no tienen sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

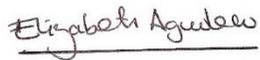
SEXO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida el 19 de agosto de 2022 del correo RAMIREZG.JUANF@GMAIL.COM y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que pertenece al abogado JUAN FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

La demanda no fue envida al demandado toda vez que tiene solicitud de medida previa.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	SANTIAGO HERNANDEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO HERNANDEZ LILIANA MARIA ARBOLEDA ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA
Demandados	WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS ARLEY IVAN RAMIREZ DEVIA.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00199-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1133

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Sin embargo, se requiere a la parte demandante a fin de que aporte nuevamente el documento visible a folios 42 al 48 del expediente digital toda vez que no se logran leer íntegramente

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por SANTIAGO HERNANDEZ ARBOLEDA, RUBEN DARIO HERNANDEZ, LILIANA MARIA ARBOLEDA y ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA, en contra de WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ, ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS y ARLEY IVAN RAMIREZ DEVIA

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

De realizar la notificación vía correo electrónico se insta para que en el mismo envío se remita copia al despacho con el fin de poder acceder a los documentos adjuntos enviados y verificar que la notificación se realice en debida forma.

CUARTO: Se requiere a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860.037.013 – 6 con el fin de que aporte la póliza del vehículo con placas STE 333 a la hora de contestar la presente demanda.

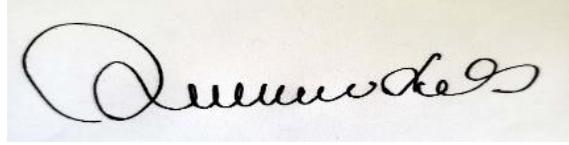
QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo con placas STE333, marca YUTONG, modelo 2019, chasis N°LZYTBT63K1000485, Motor N° 78667960, inscrito en la Secretaria de transportes y Transito de Girardota y sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 01N-323192, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, solicitada en la demanda, , la parte actora deberá prestar caución \$95'000.000, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

SEXTO Se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente los documentos visibles a folios 42 al 48 del expediente digital toda vez que no se logran leer íntegramente.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería

al abogado JUAN FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ con T. P. No. 131.985 del
C. S. de la J.

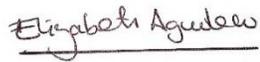
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados
el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la
plataforma TYBA a las 8:00
a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-
girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

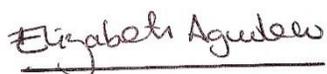


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00215 fue radicada al despacho vía correo institucional el 7 de septiembre de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente, que el correo electrónico desde el cual se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el Dr. DIOMAR REYES ALVARINO, el cual es diomar1104@hotmail.com.

Girardota, 21 de septiembre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00215-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	AGE SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto Interlocutorio:	1096

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de AGE SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$930.728) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador y la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$124.900) por concepto de intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la

Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico pág. 12 a 14); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Medellín.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

DECISIÓN

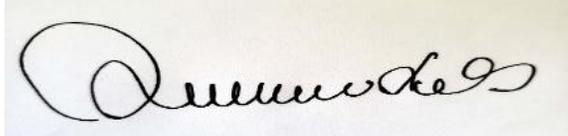
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra AGE SOLUCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

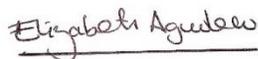
SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



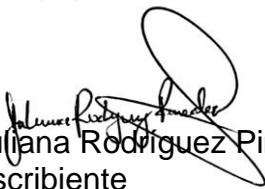
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 16 de septiembre de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 13 de septiembre de la presente anualidad, remitido del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la cual fue rechazada por competencia territorial.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Inversiones y Propiedades Antioquia S.A.S
Demandado:	Julieth Viviana Vélez Gómez y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00226-00
Auto (I):	1105

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **INVERSIONES Y PROPIEDADES ANTIOQUIA S.A.S** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JULIETH VIVIANA VELEZ GÓMEZ y JHON FREDY LONDOÑO GIL**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo, existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, el actor presentó la demanda en la ciudad de Medellín, en razón a la cuantía y al cumplimiento de la obligación, por lo que el Juez de dicho municipio luego de un análisis de caso, determinó que los competentes para

resolver del asunto era el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Procesos Laborales de Girardota, advirtiendo que el inmueble sobre el cual recae la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana-Antioquia-, es decir, determinó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, ahora; y de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

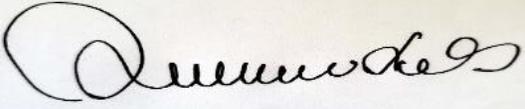
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **INVERSIONES Y PROPIEDADES ANTIOQUIA S.A.S** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JULIETH VIVIANA VELEZ GÓMEZ y JHON FREDY LONDOÑO GIL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 21 de septiembre de 2022, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 21 de julio de 2022, del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Se deja constancia igualmente que el presente asunto pudo atenderse solo hasta hoy, toda vez que en las últimas semanas se han venido realizando 3 juicios semanales en las dos especialidades que implican 6 audiencias en la semana, muchas de las cuales se extienden durante toda la jornada laboral; así mismo se han tenido que atender varias acciones de tutela las cuales tienen prevalencia sobre los demás trámites pendientes.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Dagoberto Tordecilla Arrieta
Demandados	Marisol Rave Palacio Mayory Elena Rave Palacio
Radicado	05-308-40-03-001-2022-00234-01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	1115

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Demandante, Dagoberto Tordecilla Arrieta, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 16 de junio de 2022, mediante el cual rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria fue presentada el día 23 de mayo de 2022, siendo inadmitida mediante auto del 03 de junio de 2022, entre otros motivos, por el hecho de indicar equivocadamente lo concerniente a la competencia conforme al art 28 del C.G.P., allegar un poder sin

determinar el tipo de proceso que se pretende tramitar y no dirigir la demanda contra todos los propietarios del inmueble objeto del proceso.

El 13 de junio de 2022 se allegó escrito de la apoderada judicial del demandante con el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, mediante auto del 16 de junio de 2022 el juez de conocimiento en la revisión de dicho escrito determinó que no se subsanaron la totalidad de los requerimientos, pues el escrito que subsana la demanda mantiene el error en el acápite de competencia al indicar que es competente el juzgado de civil municipal de Girardota en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, cuando el art 28 numeral 7 del C.G.P. tal y como se indicó en el auto de inadmisión, establece una competencia privativa del lugar donde se encuentran ubicados los bienes objeto del proceso.

Que así mismo respecto del sujeto pasivo, establece el art 468 numeral 1 inciso tercero, que la demanda deberá ser dirigida contra el actual propietario del inmueble, entendiendo que, si el inmueble se encuentra en cabeza de varios propietarios en común y proindiviso, deberá ser dirigida contra cada uno de ellos.

De otro lado argumenta que el poder allegado no cumple con lo establecido en el art 74 del C.G.P, el cual exige que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, entendiendo que debe indicarse de manera clara la facultad dispositiva que ostenta el apoderado, no solo determinando la acción para la cual se está confiriendo poder, si no, además las partes a quien o quienes pretende reclamar.

Con lo anterior determina que no se subsanaron los requisitos exigidos en los numerales 2 y 6 del auto de inadmisión.

Inconforme con esa decisión anterior, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de apelación, exponiendo que conforme el art 90 del C.G.P. las causales de inadmisión expuesta por el juez a quo no son causales justificadas, sin embargo, procedió a dar cumplimiento a las mismas, sin que fuera suficiente para lograr su admisión.

Expone con preocupación que el juzgado de conocimiento exige requisitos para impedir la admisión, los cuales expone no se encuentran contemplados en la norma procesal y resalta que el Artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.”, no evidenciándose los requisitos exigidos por el juez de primera instancia

Concedido el recurso de apelación se remitió el expediente a este despacho, siendo la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que rechazó la demanda.

La inconformidad del recurrente como se expuso anteriormente radica en que considera que, las exigencias del juez a quo a la hora de inadmitir y rechazar la

demanda desbordan las normas procesales, argumentando que los requisitos de inadmisión de la demanda a los que aludió el juez de conocimiento, no se encuentran contemplados en el art 82 del C.G.P

Adentrándonos al estudio de recurso interpuesto, en primer lugar se tiene que el juzgado de conocimiento fundamenta el rechazo de la demanda en que la apoderada no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, pues en el escrito de la demanda se presenta una falencia advertida ya desde la inadmisión indicando que la competencia se radica en dicho despacho judicial en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, en lugar de indicar que es en razón a la ubicación del inmueble objeto del proceso.

Entiende esta instancia que de una lectura sistemática a las normas procesales que gobiernan el asunto y más específicamente a lo establecido en el art 82 del C.G.P. no se advierte que el legislador haya prescrito categóricamente que sea deber de la parte indicar de forma tajante o inequívoca la competencia territorial, pues si bien es un factor determinante, el juez en el estudio de la demanda tiene la facultad y **hasta el deber** – artículo 42 -1, artículo 90 CGP - de establecer dicha competencia y adecuarla, como por ejemplo sí sucede con los rechazos de demanda por competencia¹, pero en ningún escenario es procedente rechazar la demanda por la errada indicación de la misma, cuando de bulto se advierte, como en este caso, que sí es competente porque de la narración de los hechos se advierte claramente la preminencia del fuero real, por ser el lugar de ubicación del inmueble dada la naturaleza del proceso, que lo es una acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria. Un tal proceder, de rechazar la demanda por este tipo de omisiones y/o errores de la parte, que está en manos del juez solucionar para hacer efectiva la garantía constitucional del acceso a la administración de justicia, constituye un claro exceso ritual manifiesto, que no es aceptable en un modelo de estado constitucional.

Ahora, igual situación de exceso se observa, respecto del tema de la integración de la Litis por pasiva, pues el juzgado de conocimiento exige en la inadmisión vincular a todos los propietarios del inmueble objeto del proceso, sin embargo pasa por alto varias situaciones: i) Que el proceso versa sobre cuotas de derechos y no sobre el 100% del inmueble, para lo cual el art 468 del C.G.P. numeral 1 inciso 3 indica que “*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave **materia de la hipoteca** o de la prenda.*” No siendo entonces necesaria la vinculación del 100% de los propietarios que registran en la matricula inmobiliaria, si no con quienes comprometieron su derecho en hipoteca, pues son esos únicos derechos los que se verán afectados con el proceso y menos en estos inicios del proceso; ii) que el art 90 del C.G.P. indica que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia **el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.” Teniendo así que si el juez a quo

¹ Nótese que en este evento, por más que el demandante insista en que la competencia radica en cabeza del juez ante quien radicó la demanda, tiene la facultad el juez de proceder a su rechazo, precisamente, por que en su poder de decisión y dirección, queda salvaguardado el análisis del estudio de la competencia, lo que entonces aplica también no solamente para desprenderse acertadamente del asunto sino también para preservarlo, cuando advierte que si es de su competencia.

observo la necesidad de vinculación de otras personas diferentes a las demandadas tiene toda la facultad de hacerlas parte, en su oportunidad procesal y iii) en todo caso, la integración de la Litis no es una causal de rechazo, pues dentro del proceso a petición de parte o de oficio se puede subsanar dicha falencia, sin embargo, como se indicó no es necesaria dentro del presente proceso, lo que se traduce en que esta instancia también encuentra desacertado el proceder del funcionario a quo al negarse a dar inicio al conocimiento del asunto, bajo este argumento.

En contraste, la única causal de la que el a quo se sirvió para rechazar la demanda que si se observa fundamentada es la que dedujo de la irregularidad en el poder para actuar por parte de la togada, pues habiendo de tenerse en cuenta que este es un anexo necesario, el cual si bien fue aportado, se observa que no cumple con lo establecido en el art 74 del C.G.P. el cual establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” y teniendo en cuenta que como lo denuncia el juez de primera instancia, no se indicó quién es el sujeto pasivo de la demanda, el poder allegado se convertiría en un poder amplio y no determinado como lo exige la norma, haciendo que sea aceptable la decisión de rechazo tomada por la primera instancia, únicamente en lo que tiene que ver con este aspecto de los anexos de la demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, debe concluirse que la decisión recurrida de rechazar la demanda será confirmada, únicamente, en lo que respecta a la falta de adecuación del poder, y se insta al funcionario de instancia, que antes de proceder a inadmitir y rechazar la demandas a su cargo, opte por realizar una interpretación más omnicomprendensiva del caso, de las normas legales Artículo 42 de CGP, y de la Constitución, evitando incurrir en excesos rituales manifiestos, como para esta instancia son los aquí evidenciados, o en otros asuntos en los que también hemos intervenido en los que se inadmite y rechaza por ejemplo, por falta de precisión exacta de las cuantías, cuando los valores que señala la parte, de bulto o su diferencia, no dan lugar a que se inmute la competencia que se le imputó. Radicado 2021-439-01.

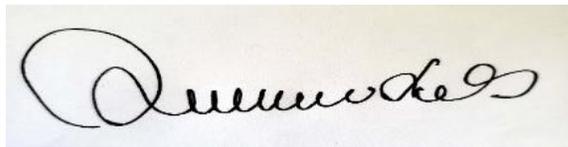
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión de **RECHAZO de la DEMANDA**, únicamente, en lo que respecta a la falta de adecuación del poder, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

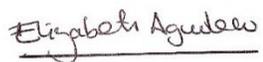
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 21 de septiembre de 2022, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 21 de julio de 2022, del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Se deja constancia igualmente que el presente asunto pudo atenderse solo hasta hoy, toda vez que en las últimas semanas se han venido realizando 3 juicios semanales en las dos especialidades que implican 6 audiencias en la semana, muchas de las cuales se extienden durante toda la jornada laboral; así mismo se han tenido que atender varias acciones de tutela las cuales tienen prevalencia sobre los demás trámites pendientes.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	David Domínguez
Demandados	La Previsora S.A. Compañía De Seguros Y Otros
Radicado	05-308-40-03-001-2022-00284-01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	1116

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Demandante, David Domínguez, en contra de las decisiones contenidas en el auto fechado 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota- Antioquia, mediante el cual rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual fue presentada el día 10 de junio de 2022, siendo inadmitida mediante auto del 17 de junio de 2022.

Vencido el término de 5 días para subsanar no se allegó memorial alguno por el apoderado de la parte demandante, motivo por el cual el juzgado procedió a rechazar la demanda mediante auto del 30 de junio de 2022.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante dentro del término procesal legal, interpuso recurso de apelación, exponiendo en su escrito los motivos por los cuales considera no le eran exigibles los requisitos exigidos en la decisión de inadmisión.

Concedido el recurso de apelación se remitió el expediente a este Despacho, siendo la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que rechazó la demanda.

La inconformidad del recurrente radica en que considera que, las exigencias del juez a quo a la hora de inadmitir la demanda carecen de fundamento jurídico e imposibilidad de adecuarlos.

Adentrándonos al estudio de recurso interpuesto, se tiene que el juzgado de conocimiento expone en el rechazo de la demanda, que el apoderado no subsanó los requisitos exigidos mediante auto del 17 de junio de 2022, fundamento ésta, que no fue recurrida por el demandante, pues sus alegaciones radican en que los requisitos exigidos no tenían un fundamento legal y que el juzgado requirió información que no fue mencionada dentro de la demanda, entre otros aspectos.

Así planteada la discusión, lo que advierte esta instancia es que el apelante dejó vencer en silencio el término concedido para subsanar los requisitos exigidos, actuación por la cual no le es exigible al juez de primera instancia emitir una admisión dentro del presente proceso, que fue previamente inadmitido por varias causales.

Si bien se entiende que lo que plantea el abogado es que en su sentir, era imposible el cumplimiento de los requisitos exigidos en la decisión de inadmisión o que estos carecían de fundamento legal en su criterio, ello fue lo que debió manifestar, sustentar y explicar en la oportunidad procesal que correspondía, esto es, dentro del término concedido para la subsanación, a fin de que le permitiera al juez del conocimiento atender sus explicaciones y conforme a ellas reconsiderara o no las exigencias impuestas, sin embargo, se itera, no procedió así dejando transcurrir el término sin manifestación alguna, lo que conllevaba entonces, indefectiblemente a que el funcionario emitiera la decisión de rechazo como en efecto procedió sin realizar pronunciamiento alguno respecto de la inconformidad del ahora recurrente que hiciera procedente en esta instancia analizar.

Bajo ese marco contextual y fáctico procesal, no le es dable a esta instancia entrar a dirimir una cuestión no planteada a la primera instancia porque siendo que el recurso de apelación es de naturaleza rogada y precisa, que no el de una consulta, (por dar un ejemplo), son los argumentos del funcionario a quo los que se analizan de cara a los reparos e inconformidad del recurrente, situación que en este trámite no se da, pues

no se cuenta con la decisión del funcionario de instancia ni sus argumentos para contrastarlos con la normatividad aplicable.

En otras palabras, no es el escenario procesal de la apelación, el precedente para plantear las inconformidades con la inadmisión de la demanda, las que ciertamente se deben exponer al juez del conocimiento para provocar el pronunciamiento de rigor en su decisión de rechazo si es del caso, y sobre esa decisión y su sustento es que se habilita la alzada en esta instancia.

Como en este caso, lo único que quedo claro es que el rechazo de la demanda se derivó como consecuencia del silencio del apoderado en el término de que disponía para subsanar la demanda y no en la desestimación de sus alegaciones frente a su inconformidad por esas exigencias, sin necesidad de más consideraciones, debe concluirse que la decisión recurrida es acertada, y por ello se confirmará.

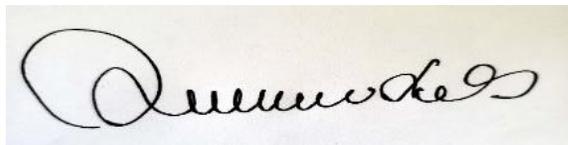
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

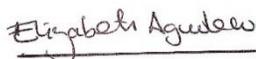
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de 2022.

Se deja constancia, que por auto del 2 de marzo de 2022 se tuvieron notificados por conducta concluyente a los demandados en este proceso en los términos del artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estados de dicha providencia, que lo fue el día 3 del mismo mes y año, tal y como obra en el archivo 16 del expediente digital, en atención a que confirieron poder a mandatario judicial para que los representara en el proceso y dieron respuesta a la demanda. El traslado de la demanda de 20 días, transcurrió entre los días 4 de marzo y 1º de abril de 2022.

El escrito de respuesta a la demanda obra en el archivo No. 14 del expediente, y en cuanto a la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue remitida el día 14 de febrero de 2022, en forma simultánea a la parte demandante, al correo electrónico l39357657@hotmail.com tal y como lo establece el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se dejan pasar 2 días siguientes al envío de la comunicación, (febrero 15 y 16 de 2022) y la notificación se entiende realizada al tercer día siguiente al envío, es decir, el día 18 de febrero de 2022.

Significa lo anterior que el traslado de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, que prevé el artículo 370 del código General del Proceso, transcurrió entre los días 21 y 25 de febrero de 2022, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

El día 26 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó comunicación al correo institucional del juzgado, mediante el cual solicita dar impulso al proceso.

En el presente asunto tenemos que la demanda fue presentada el día 22 de junio de 2021; fue admitida el día 8 de julio de 2021, es decir, dentro de los 30 días siguientes que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, y la notificación de los demandados se dio por conducta concluyente, por auto del 2 de marzo de 2022, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año. Así las cosas, el término de un (1) año del que dispone el despacho para proferir sentencia que le ponga fin a la primera instancia, sin prorrogar competencia va hasta el día 3 de marzo de 2023.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	María Eugenia Agudelo Castrillón
Demandados	Rodrigo Alberto Echeverri Carmona Liliam Eugenia Echeverri Carmona
Radicado	05308-31-03-001-2021-00129-00
Asunto	Fija fecha audiencia y decreta pruebas
Auto Int.	1.092

Vista la constancia que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, no existen excepciones previas, y el traslado de las excepciones de mérito se encuentra fenecido, tal y como se dejó sentado en la constancia que obra al inicio de esta providencia, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, de manera virtual, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 23 y 24 del mes de febrero del año 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias:

LINK PROCESO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00129?csf=1&web=1&e=yQurnL

LINK AUDIENCIAS:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/15766601>

Este es el link de la audiencia programada para el día 23 de febrero de 2023.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/15766623>

Este es el link de la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2023.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 21 a 80 del archivo 1 del expediente digital, y el dictamen pericial obrante de folios 81 a 104 del mismo archivo.

TESTIMONIALES:

Por su procedencia, en los términos de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, se decreta como prueba los testimonios de las siguientes personas:

LUZ VIBIANA AGUDELO

ANGELA PATRITICIA AGUDELO

LINA MARCELA DURANGO

PASTOR EMILIO CARMONA JIMÉNEZ

ALEX FRANK ANTONIO CASTRO SÁNCHEZ

JUAN DAVID TOBÓN

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte a los demandados RODRIGO ALBERTO ECHEVERRI CARMONA y LILIAM EUGENIA ECHEVERRI CARMONA, a instancia de la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo pedido a folio 14 del archivo 1 digital.

En lo que respecta a la **PRUEBA INDICIARIA** solicitada por la parte demandante a folios 14 y 15 del archivo 1 digital, será apreciada conforme a lo reglado por el artículo 176 del Código General del Proceso, norma que establece que, "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la

existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre el mérito que le asigne a cada prueba.”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En lo que respecta a la prueba documental, la parte demandada adhirió a la documental allegada por la parte actora.

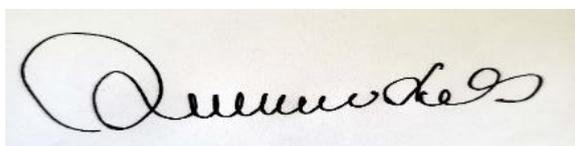
TESTIMONIALES:

Por su procedencia, en los términos de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, se decreta como prueba los testimonios de las siguientes personas:

MARTHA LUCÍA RIVERA VARGAS

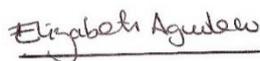
OLIVIA VARGAS GIRALDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de 2022.

Se deja constancia, que los oficios por medio de los cuales se comunicó la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, antes el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), fueron remitidos vía correo electrónico el día 8 de julio de 2022, tal y como se evidencia de los archivos 21, 23, 25 y 27 del expediente digital.

El día 3 de agosto de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email perteneciente al Área Metropolitana, por medio de la cual informa que no tiene declaraciones para hacer al respecto y que estará atenta a suministrar cualquier certificado que el despacho judicial requiera para impartir justicia. (Ver archivo 28 digital)

Los archivos 31 y 32 del expediente, contienen respuesta dada por la Agencia Nacional de tierras, recibida en el correo institucional del juzgado el día 23 de agosto de 2022, que indica que el bien inmueble objeto del proceso es propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural. Que dicho bien inmueble no se encuentra en la base de datos que lleva la entidad.

El día 3 de agosto de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email fabermolina@gmail.com la cual contiene reforma de la demanda; escrito en el que la parte demandante pretende vincular por pasiva a la acción reivindicatoria a la señora ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, quien es titular del 50% del derecho de dominio en proindiviso sobre el bien objeto del proceso, porque considera que es de trascendental importancia de cara al derecho de contradicción, y poder extraer de allí la verdad a la problemática planteada.

La reforma de la demanda también está encaminada al decreto de nuevas pruebas y nuevas pretensiones.

Acreditó la parte actora haber enviado por medios físicos dicha reforma de la demanda a la nueva demandada que pretende vincular a la acción reivindicatoria. (Ver folio 2)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, al correo electrónico que esta suministró con el escrito de respuesta a la demanda, cual es abogadosanchezacevedo@gmail.com tal y como se aprecia en el archivo No. 14 del expediente digital.

El día 2 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email abogadofabianvargas@gmail.com que contiene poder conferido por ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA a mandatarios judiciales para que la representen en el proceso reivindicatorio por pasiva, y para que presente demanda en reconvencción en contra de Jorge Andrés Acevedo Quintero, para que le restituya el bien que éste se encuentra ocupando. (Ver archivo 33, folios 6 a 8)

Es así como los mandatarios judiciales de la mencionada ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, solicitan se les reconozca personería y se les corra el traslado de la demanda para contestar. (Ver folios 1 a 3 del mismo archivo)

De un nuevo estudio del presente proceso, advierte el despacho que, mediante auto de junio 29 de 2022, al admitir la excepción de prescripción propuesta por el demandado, se omitió incluir como demandada en pertenencia a la señora ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, quien, con la señora MARTA LIDA SIERRA SIERRA, titular del 50% del derecho de dominio, ostenta el otro 50% en proindiviso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-5726.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal (Acción reivindicatoria).
Demandante	Martha Lida Sierra Sierra.
Demandado	Jorge Andrés Acevedo Quintero.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00190 -00
DEMANDA DE RECONVENCIÓN (EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN)	
Demandante	Jorge Andrés Acevedo Quintero
Demandados	Marta Lida Sierra Sierra Rocío del Socorro Sierra Sierra Personas Indeterminadas
Asunto	Adiciona auto y otros actos.
Auto Int.	1.085

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, **se dispone** incorporar al presente proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 28, 31 y 32 del expediente digital, que corresponden a las respuestas dadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Agencia Nacional de Tierras.

En lo que respecta al escrito de reforma de la demanda presentada, en la que la parte actora pretende vincular por pasiva en reivindicación a la señora ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, quien es titular del 50% del derecho de dominio en proindiviso sobre el bien objeto del proceso, con el argumento de que es de trascendental importancia de cara al derecho de contradicción, y poder extraer de allí la verdad a la problemática planteada; escrito en el que además solicita nuevas pruebas y formula nuevas pretensiones, **previo a resolver se le requiere** para que aclare y precise tal situación de cara a la acción, si se tiene en cuenta que la acción reivindicatoria solo es procedente frente al poseedor, y no frente al titular del derecho de dominio, que es el que, igualmente con la demandante, ostenta la señora ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA.

Pues si lo que pretende con el escrito de reforma de la demanda, es obtener mayor acervo probatorio para esclarecer la verdad a través de la declaración que esta pueda dar al despacho, hay que tener en cuenta que en virtud de la demanda de reconvencción en pertenencia hay que vincularla por pasiva a ésta, lo cual se hace por medio de esta providencia, situación que se omitió involuntariamente el proferir el auto del 29 de junio de 2022, por no haber sido advertida al momento del estudio que se hizo de la excepción de prescripción planteada por el señor Acevedo Quintero.

Así las cosas, **se dispone adicionar el auto del 29 de junio de 2022 en su numeral segundo**, en el sentido de “Admitir las excepciones de mérito propuestas por el demandado JORGE ANDRÉS ACEVEDO QUINTERO, ...”, igualmente contra ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, quien también es titular del derecho de dominio del 50% en proindiviso, con la señora MARTA LIDA SIERRA SIERRA.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para que inscriban la excepción de mérito sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria No. 012- 5726, tal y como se ordenó en auto del 29 de junio de 2022, teniendo como demandadas a MARTA LIDA SIERRA SIERRA y ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA.

Como quiera que a la fecha no se ha acreditado al proceso **la instalación de la valla**, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. **se ordena tener en cuenta** para dichos efectos a la aquí vinculada ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA.

Se requiere a las partes para que en adelante den aplicación a la ley 2213 de 2022 en lo que respecta a las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, y concretamente en lo que tiene que ver con el envío simultáneo a todas las partes del proceso, de las comunicaciones que envíen al juzgado, conforme a lo previsto por el artículo 3º.

Téngase en cuenta que el correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante es fabermolina@gmail.com; y el de la parte demandada es abogadosanchezacevedo@gmail.com.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la señora ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA confirió poder a los abogados IVÁN DARÍO GONZÁLEZ TORRES con T. P. No. 199.681 del C. S. de la J., como principal, y al abogado FABIÁN LEONARDO VARGAS LONDOÑO con T. P. No. 206.955 del C. S. de la J., como suplente, como

se advierte del archivo No. 33 del expediente digital, desde ya **se les reconoce personería para actuar**, conforme al artículo 75 del C. G. P., a quienes se les ordena notificar esta providencia vía Email a los correos electrónicos suministrados por ellos en el citado archivo, cuales son:

ivadagoto@hotmail.com y abogadofabianvargas@gmail.com

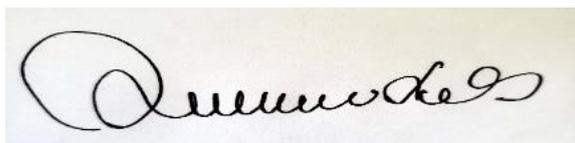
Y para los efectos de publicidad, contradicción y defensa a todos los que son parte en este proceso, **se les comparte en esta providencia, el link** del mismo para que puedan acceder:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/i01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00190?csf=1&web=1&e=8HV7Kk

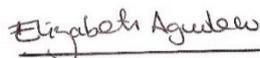
Se le pone de presente a la parte demandante MARTA LIDA SIERRA SIERRA que en el poder que la señora ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA confirió a los mandatarios judiciales antes citados, les otorgó, entre otros, el mandato para que presenten demanda en reconvención en contra de Jorge Andrés Acevedo Quintero, para que le restituya el bien que éste se encuentra ocupando, tal y como se observa de la lectura del archivo 33, folios 6 a 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 14 de 2022.

Hago constar que el pasado 03 de junio de 2022 se allegó del correo del abogado de la parte demandante solicitud de entrega de títulos a su representado, en el que pide se emitan una suma a cuenta de la empresa y otra suma a cuenta del abogado, el apoderado cuenta con facultad para recibir. (Archivo 34)

El 06 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante allego liquidación del crédito de las sumas adeudadas por el señor EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL, de la cual se corrió traslado el 07 de julio de 2022.

El 13 de junio de 2022 se allegó pronunciamiento por la apoderada del demandado EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL respecto del pago realizado y la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, solicitando la devolución del pago del valor sobrante.

El 21 de junio de 2022 la parte demandante se pronuncia sobre la solicitud de terminación por pago realizada por el demandante EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL, indicando que, pese a que el demandado alcanza a pagar el crédito a su cargo, se opone a su desvinculación dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el bien inmueble embargado y perseguido judicialmente se encuentra a nombre suyo, por lo cual dichos pagos se verán reflejados en la diligencia de remate pero no para efectos de desvinculación.

El 07 de julio de 2022 se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante, la cual no fue objetada por la parte demandada.

El pasado 6 de septiembre de 2022 se aportó renuncia al poder otorgado a la Dra. JULIANA ANDREA RESTREPO GUTIÉRREZ por parte del señor EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL de conformidad con el escrito de terminación de común acuerdo de representación judicial.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Fondo de empleados FEISA
Demandado:	Mónica Pedraza Velásquez y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00004-00
Auto	1091

Vista la constancia que antecede, y en aras de dar continuidad al presente proceso se entraran a resolver las solicitudes en el siguiente orden:

1. LIQUIDACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante, en lo que respecta al señor EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL, y, por encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación. (Ver archivo 35 digital)
2. ENTREGA TÍTULOS: En atención a la solicitud de fraccionamiento y de entrega de títulos que realiza la parte demandante y su apoderado, teniendo en cuenta que el memorial está firmado por ambas partes y el apoderado tiene poder para recibir, se accederá a la misma, disponiendo **el fraccionamiento del título 413770000080786** el cual tiene un valor de \$170.000.000 en dos, un primer título por un valor de \$150'417.185 el cual será pagado en favor de la entidad demandante en la Cuenta Corriente Bancolombia No. 021-143065-94, a nombre del FONDO DE EMPLEADOS FEISA con NIT 860035559-6 y un segundo título por un valor de \$19'582.815 que será pagado al apoderado de la parte demandante en la Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 705-561519-41, a nombre de JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA con C.C. 16.076.717, a este último igualmente le será pagado el título 413770000081101 por un valor de \$ 7.850.000
3. SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO Y DEVOLUCIÓN DINEROS: sea lo primero resaltar que el presente proceso trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL consagrado en el art 468 del C.G.P. teniendo como fundamento que el señor EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL y la señora MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ constituyeron mediante escritura pública 404 del 26 de marzo de 2015 HIPOTECA en favor de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P Y FONDO DE EMPLEADOS FEISA.

En lo que respecta a la hipoteca constituida por ambos demandados en favor de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., y que fue citada en el auto admisorio de la demanda para que hiciera valer su acreencia, esta entidad, mediante escrito que obra a folios 272 a 276 del archivo 1 digital, manifestó no tener interés toda vez que los demandados se encuentran a paz y salvo.

Ahora, en cuanto a la hipoteca constituida de manera conjunta por sus propietarios para garantizar el pago de la acreencia frente al FONDO DE EMPLEADOS FEISA, si bien cada uno de los demandantes son propietarios del 50% del inmueble identificado con M.I 012-73195 en proindiviso, y se comprometieron en pagos de sumas diferentes, lo cierto es que al constituirse una sola hipoteca ambos se obligaron solidariamente; pues ha de indicarse que en la escritura pública de hipoteca no especificaron que la garantía hipotecaria solo cubría sus acreencias en forma individual; es decir, que cada uno garantizaría con su derecho el pago de su obligación, y para ello basta mirar el acto escriturario obrante a folios 5 a 24 del archivo 1 digital, párrafos 1 y 2 del numeral cuarto, concretamente a folios 15 y 16)

Allí se dijo expresamente:

“Parágrafo 1: Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento, es de naturaleza abierta y sin límite de cuantía garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que la parte hipotecante conjunta o separadamente, haya adquirido o adquiriera en el futuro a favor del Fondo de Empleados FEISA ...”

En el párrafo 2 se dijo: “ ... pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones que la parte hipotecante, conjunta o separadamente contraiga en el futuro a favor del Fondo de Empleados FEISA, conforme a lo ya expresado en esta cláusula y a lo establecido en la cláusula séptima de esta hipoteca.”

Establece el art 1571 respecto de la solidaridad por pasiva que “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”

Y el art 2433 del Código Civil reza que: “La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago por estar ya saldada la acreencia del señor EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL, quien seguirá vinculado hasta que se cubra, igualmente la acreencia de la señora MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ, que, como bien se observa de lo actuado, se encuentra pendiente de pago.

Por lo antes dicho, tampoco es procedente la cancelación de medidas cautelares e hipoteca respecto de su derecho y finalmente no hay lugar a la devolución de saldos, teniendo en cuenta que dicho valor será tenido en cuenta como abono al saldo de la deuda de la señora MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ en razón a la solidaridad antes mencionada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y atendiendo a que en la relación de títulos que obran en el archivo 31 del expediente digital obran los depósitos 413770000080798 por un valor de \$5'000.000 y No. 413770000081100 por un valor de \$8'500.000, se dispone igualmente su entrega en favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS FEISA con NIT 860035559-6.

4. Resueltas las anteriores peticiones y en atención a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate de que da cuenta el archivo No. 18 del expediente digital, el despacho la encuentra procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 448 del C.G.P. y en consecuencia se **dispone fijar el día 3 del mes de febrero de 2023 a las 10:30 am** para llevar a cabo la subasta del **bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-73195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyo **avalúo** se determinó, por acuerdo entre las partes, en la suma de **MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.504.704.700)**, según se advierte del archivo 19 del expediente digital.

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y

se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, y con ella deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DE LA DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la **cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001)**, el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micrositio web para su consulta, así mismo se comparte:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2019/2019-00004?csf=1&web=1&e=MjjCJT

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/15837522>

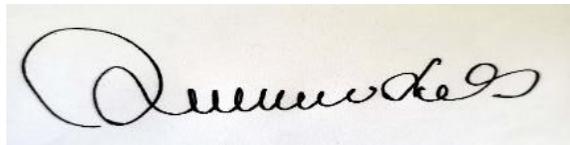
En consecuencia, **el día 3 del mes de febrero del año 2023 a las 10:30 am.** el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 am, quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

5. RENUNCIA PODER: de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, señala: *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. // (...) **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”*** negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se acepta la renuncia del poder inicialmente conferido por el señor EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL otorgado a la Dra. JULIANA ANDREA RESTREPO GUTIÉRREZ, que presenta acompañado de escrito de acuerdo con el poderdante.

Se requiere al señor EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL, para que otorgue poder a abogado titulado para que continúe con su representación, como quiera que continúa vinculado al proceso hasta que el mismo sea concluido legalmente.

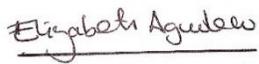
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 12 de septiembre 2022.- Se deja en el sentido que mediante auto del 16 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante en el proceso de la referencia con el fin de que realizara las gestiones necesarias para la inscripción de la sentencia en folio de matrícula del bien inmueble objeto de la litis so pena de sanción.

El 14 de marzo hogaño, la apoderada de la parte actora allega memorial informando sobre el trámite de la inscripción de la sentencia ante registro; al día siguiente la abogada de la parte demandada solicita que se requiera a la parte actora con el fin de que realice los pagos de las rentas sobre el inmueble y en tal sentido el 16 del mismo mes y año, la parte demandante se pronunció al respecto.

El 08 de abril del año que avanza, mediante correo electrónico dianacarolina2149@hotmail.com, la apoderada de la parte demandada, aporta recibos de pago en rentas ante la oficina de registro.

El 01 de junio hogaño, los demandados allegan escrito haciendo aclaración sobre un memorial que allegó su abogada al parecer sin su consentimiento, asimismo explica dicha situación, finalmente solicitan que el valor que quede como retefuente les sea entregados a su nombre.

El 10 de junio del año que corre, la apoderada de los demandados solicita entrega de los dineros que se encuentran pendientes de pago a sus prohijados, toda vez que ya fue registrada la sentencia y anexa el certificado.

El 25 de junio del mismo año, los demandados allegan solicitud de entrega del título 41377000007100, y solicita su fraccionamiento y discrimina el valor y a nombre de quien deben ser entregados.

El 24 de agosto de 2022, la abogada de la parte demandada se pronuncia sobre el memorial remitido por su prohijados al despacho el 01 de junio del presente año, indicando que lo aducido es una posible injuria y expone su defensa; asimismo, solicita impulso procesal para que se haga efectivo la entrega de los títulos que se encuentran pendientes de pago; finalmente, indica que los expuesto por su prohijados es en relación al proceso ejecutivo a continuación que cursa en el Despacho bajo el radicado 2021-00077.

De la revisión que se hace del expediente, se advierte que mediante auto del 17 de febrero de 2020, se ordenó la entrega de los dineros consignados en el presente proceso, y en tal sentido se fraccionó el titulo N° 41377000007100, en tres titulos discriminados de la siguiente forma:

413770000071974	02/03/2020	NO APLICA	\$ 63.836.372,88
413770000071975	02/03/2020	NO APLICA	\$ 180.869.723,16
413770000071976	02/03/2020	NO APLICA	\$ 180.869.723,16

La entrega de dichos títulos se encontraban pendientes, toda vez que mediante auto del 09 de septiembre de 2020, se suspendió la entrega, hasta tanto no quedara registrada en debida forma la sentencia el folio de matrícula del predio objeto de la

litis, y que según certificado aportado por la apoderada demandada, la inscripción fue realizada el 16 de mayo de 2022, Anotación 22.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia y otro
Demandado:	Olga Lucía Valencia Castaño
Radicado:	05308-31-03-001-2007-00478-00
Auto (S):	1083

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que se encontraba pendiente el registro de la sentencia emitida en el presente asunto en el folio de matrícula del inmueble objeto de la litis, misma que ha quedado debidamente registrada, el Despacho ordena la entrega de los siguientes títulos:

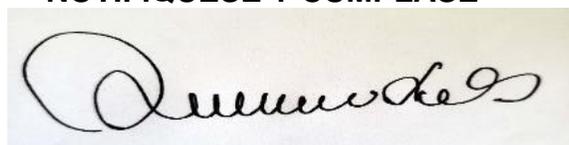
Título 413770000071974 por un valor \$63.836.372,88 a DIANA CAROLINA BEDOYA ALVAREZ con c.c. 1.035.226.21.

Título 413770000071975 por un valor \$ 180.869.723,16 a JULIANA GONZALEZ VALENCIA con c.c. 42.119.395.

Título 413770000071976 por un valor \$ 180.869.723,16 a JUAN CAMILO GONZALEZ VALENCIA con c.c. 10.010.243.

Finalmente, frente a lo expuesto por los demandados y por su apoderada sobre su trámite procesal, se les recuerda que, ambas partes cuentan con los medios disciplinarios y legales para resolver sus desavenencias.

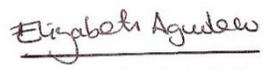
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2022.

Hago constar que el pasado 18 de agosto de 2022, se allegó por parte de la apoderada judicial de la parte demandante solicitud de relación de títulos.

El 24 de agosto de 2022 solicita oficiar a SURA EPS a fin de que informe los datos del empleador del demandado; así mismo solicita se oficie al RUNT para que informe las placas de los vehículos que constan registrados a nombre del demandado y finalmente solicita se oficie a TRANSUNION con el propósito de que informe sobre los productos financieros que figuran registrados a nombre del demandado, teniendo en cuenta que no se ha logrado su notificación en la dirección que conocía.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil
veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA
Demandados	CESAR FERNANDO AGUDELO LOPERA.
Radicado	05308-31-03-001-2009-000417-00
Asunto	Ordena oficiar
Auto	144

En atención al memorial allegado por la parte demandante se dispone que por la Secretaria del Despacho se oficie a la EPS Suramericana S.A., para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado los datos del empleador del demandado CESAR FERNANDO AGUDELO LOPERA identificado con C.C. 98.625.007.

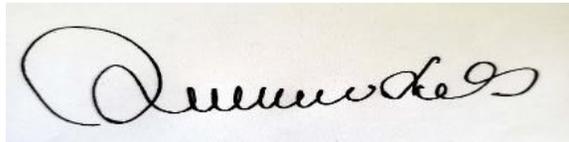
De otro lado, encuentra el despacho que la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante es procedente, por lo que se dispone oficiar a TRANSUNIÓN, antes CIFÍN para que certifique sobre los productos financieros que posea el demandado, CESAR FERNANDO AGUDELO LOPERA identificado con C.C. 98.625.007, depósitos en cuentas corrientes o depósitos a término fijo en cuentas de ahorro de establecimientos bancarios y similares.

Finalmente se ordena oficiar al RUNT con el fin de que certifique las placas de los vehículos que constan registrados a nombre del demandado CESAR FERNANDO AGUDELO LOPERA identificado con C.C. 98.625.007.

Expídase el oficio el cual deberá tramitarse por la Secretaria del Juzgado conforme el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

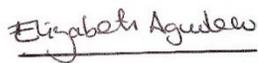
Finalmente se ordena cargar al expediente relación de títulos que se encuentren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

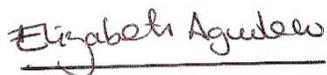
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2010-00304, la parte demandante, el 10 de agosto del presente año aporta constancia de pago realizada por la sociedad demandada por valor de \$188.754.136, que fueron pagados directamente al demandante, así mismo, de los aportes a seguridad social. Girardota, 21 de septiembre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

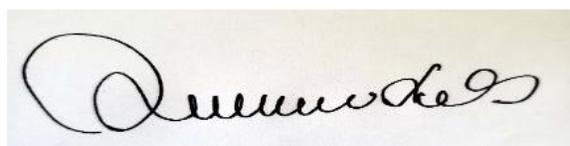
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2010-00304-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HUMBERTO DE JESUS CASTRILLÓN MENESES
Demandada:	ITALCOL DE OCCIDENTE
Auto Sustanciación:	143

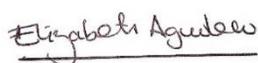
En el presente proceso interpuesto por HUMBERTO DE JESUS CASTRILLÓN MENESES en contra de ITALCOL DE OCCIDENTE se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$188.754.136 y de los aportes a seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



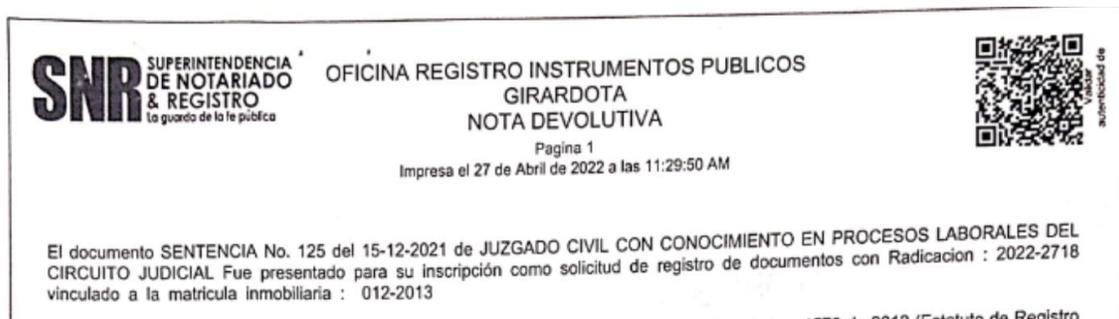
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 de septiembre 2022.- Se deja en el sentido que el 31 de agosto de 2022, mediante el correo electrónico jjorozcot@gmail.com, el abogado de la parte demandada allega memorial anexando nota devolutiva del oficio 205 del 26 de julio de 2022, por parte de la Oficina de Registro de Girardota, por lo que solicita sea aclarado el auto del 29 de junio de 2022. La casual de devolución fue la siguiente:

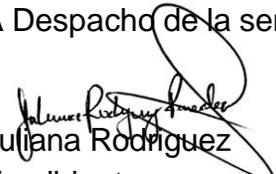
EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO (ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

CON EL PRESENTE OFICIO NO QUEDA SUBSANADA LA CAUSAL DE INAMISIÓN DE LA SENTENCIA 125 DE 15-12-2021 EN CUANTO AL AREA DEL PREDIO, TODA VEZ QUE SE DEBE DAR CLARIDAD CON RESPECTO A LA MISMA, TENGASE EN CUENTA QUE AL INICIO DE LA DESCRIPCIÓN SE DICE QUE TIENE UN AREA DE 106 M2 Y AL FINAL DICE QUE CON UN AREA TOTAL DE 69.7 M2. ACLARAR. ART. 31 LEY 1579 DE 2012.

De la revisión del expediente que la sentencia si fue remitida a dicha oficina toda vez que en razón a dicha inscripción de sentencia fue remitida nota devolutiva del 27 de abril de 2022.



A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso:	Divisorio
Demandante:	María Nohemí Bustamante Soto y otros
Demandado:	María Ofelia Correa Suasa
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00138-00
Auto:	1117

Vista la constancia que antecede, y de la revisión de las nota devolutiva aportadas por el abogado de la parte demandada, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de aclaración y/o complementación del auto del 29

de junio de 2022, encontrando que el área total del inmueble con folio de M.I. 2012-2013, es de 106 mtrs² y no de 69,7 mtrs², por lo que en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, se corrige el área indicada en el numeral PRIMERO de la sentencia emitida en el presente proceso el 15 de diciembre de 2021, así:

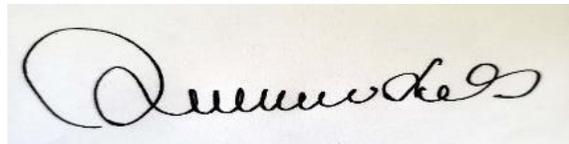
PRIMERO: Adjudicar por compra, a los señores MARÍA GRACIELA CORREA SUAZA, con C. C. No. 21.520.542 y EDGAR DARÍO CARMONA CORREA con C. C. No. 70.132.863, el 50% del derecho en proindiviso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-2013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, identificado por los siguientes linderos:

“Un lote de terreno de una cabida aproximada de 106 metros cuadrados, y linda por el frente con la calle Córdoba hoy calle 16, por un costado con la carrera Arboleda hoy carrera 11, por el centro con propiedad de María Ofelia Correa Suaza y por el otro costado con propiedad de Manuel Tiberio Tapias y Flor Alba Gaviria Rendón”. Con un área total de **106 metros cuadrados**.

Cada uno un 25% del total de la propiedad, en la suma de \$57.164.691,8 para un total de \$114.329.383,6, derechos de los cuales eran propietarios los señores LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 32.077.310, en un 7,142%; y MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, con C.C. No. 32.419.472, ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.32.463.355, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.43.025.421, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO con C.C. No.70.079.584, ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 70.081.212, y ROSALBA BUSTAMANTE SOTO con C.C. No. 21.403.562, cada uno un 7,143%.

Finalmente, se libraré el oficio correspondiente.

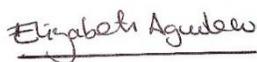
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 21 de septiembre de 2022.

Hago constar, que el 5 de septiembre de 2022 se allega desde el correo oscarvanegas7@gmail.com solicitud de requerir a la secuestre Alba Marina Moreno Graciano con el fin de que rinda cuentas de su gestión sobre el inmueble con M.I. 012-5754.

Se deja constancia que la diligencia de secuestro se realizó dentro del proceso ejecutivo conexo 2016-00423 y el inmueble se dejo en depósito al demandado CESAR GARZÓN HERRERA.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Divisorio por venta
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00471-00
Demandante:	Camilo Andrés Herrera y otro
Demandada:	Cesar Hernando Garzón Herrera
Asunto	Requerimiento Secuestre
Auto int.	1110

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se requiere a la secuestre Alba Marina Moreno Graciano, con el fin de que rinda informe sobre el bien secuestrado mediante diligencia realizada el 14 de julio de 2017 identificado con Matricula inmobiliaria 012-5754 dentro del proceso 2016-00423.

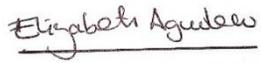
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quintero', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2022. Se deja constancia que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
**Girardota, Antioquia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2021).**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Auto	1111

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por los ejecutantes y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

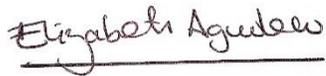
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Dejo constancia que el 08 de septiembre del presente año, se puso en traslado la actualización de los avalúos comerciales de los inmuebles embargados y secuestrados, realizada por el perito Juan Camilo Quintero Gómez, término de traslado que corrió del 09 al 13 del mismo mes y año. Que el 13 de septiembre el apoderado de la parte demandante solicitó se requiera al perito, con el fin de que aclare los dictámenes presentados, toda vez que los avalúos presentan fecha de 2020.

Sírvase proveer



Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

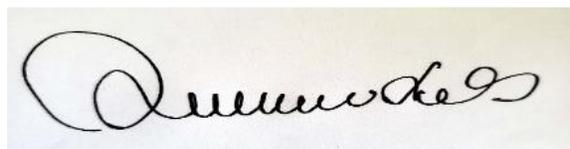


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00393-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HUMBERTO DE JESUS ARIAS LÓPEZ
Demandadas:	JORGE RODRÍGUEZ HUERTAS
Auto Interlocutorio:	1128

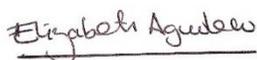
De acuerdo con la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se pronunció dentro de los términos establecidos, solicitando la aclaración de la última actualización de los dictámenes puestos en traslado, solicitud que encuentra el Despacho procedente, en consecuencia, se **REQUIERE** al perito, para que haga su pronunciamiento de aclaración conforme las concretas observaciones contenidas en el memorial. Para el efecto se le concede al perito un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente la notificación por estados de este auto, enteramiento que deberá hacerle oportunamente el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 22 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

